

375R2114

Nº L 215/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 8. 75

REGLAMENTO (CEE) Nº 2114/75 DE LA COMISIÓN**de 11 de agosto de 1975****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1105/68 relativo a las modalidades de concesión de ayudas a la leche desnatada destinada a la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 740/75 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y su artículo 28,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10, del Reglamento (CEE) nº 804/68, ha asimilado, en lo referente a la concesión de la ayuda, la mazada utilizada para la alimentación animal a la leche desnatada;

Considerando que resulta necesario adaptar, por consiguiente, las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de ayudas a la leche desnatada destinada a la alimentación animal ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 912/75 ⁽⁴⁾, en lo referente al peso específico de la leche desnatada destinada a beneficiarse de la ayuda, y prever medidas de control en la materia;

Considerando que, como consecuencia de la ampliación del campo de aplicación del citado Reglamento, se juzga además oportuno admitir también como medio de desnaturalización el empleo de un colorante específico;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. La leche desnatada producida y tratada en lechería no podrá beneficiarse de las ayudas a no ser que haya sido:

a) bien desnaturalizada por uno de los métodos contemplados en el artículo 2,

b) bien sometida a un control administrativo que ofrezca garantías equivalentes a la desnaturalización.

2. Las modalidades de los controles administrativos establecidos por los Estados miembros se comunicarán regularmente a la Comisión.

3. Las ayudas no se otorgarán más que a las cantidades de leche desnatada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68, incorporadas en la leche para animales.

4. La leche desnatada y la mazada tal como resultan de la transformación de la leche en nata o en manteca, en cuanto constitutivos destinados a su incorporación a la leche para animales y a beneficiarse de las ayudas, no podrán ser objeto de una dilución anormal respecto a las tecnologías de producción utilizadas, en particular con agua y/o suero.

5. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán todas las medidas adecuadas para garantizar el respeto a la disposición contemplada en el apartado 4, y procederán en particular, para los constitutivos contemplados en el apartado 4, al control del contenido en el extracto seco desengrasado.

6. Comunicarán mensualmente a la Comisión los valores medios establecidos en el transcurso del mes precedente, en lo referente al contenido en extracto seco desengrasado contemplado en el apartado 5, indicando sus valores mínimos y máximos comprobados y precisando el método de análisis utilizado para ello.»

Artículo 2

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1105/68, se añadirá el párrafo siguiente:

«4. por adición, por 1 000 kilogramos, de al menos 1 gramo de azorrubina E 122 (carmesina).»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1975.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 74 de 22. 3. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 184 de 19. 7. 1968, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 9. 4. 1975, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1975.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión
